

Asunto : RCE  
Radicación : 500013103004 2010 00439 00  
Demandante : José Alcides Pereira Castiblanco  
Demandado: : Servimédicos S.A.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Incorporar la documentación aportada por SERVIMÉDICOS S.A., visible en los pdf. 15.1, 15.2 y 15.3, para los fines legales pertinentes y conocimiento de las partes.
2. Se reconoce como apoderado general de SERVIMÉDICOS S.A., al Dr. LUIS EDUARDO CARDONA PRADA, en los términos y para los fines del poder a él otorgado mediante Escritura Pública N°490 de 10 de agosto de 2020, de la Notaría Cuarta de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e576783275227118134377b2632206ecdfdeeda7cd70f94aa7d53f7a79422d**

Documento generado en 02/08/2021 02:57:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00026 00  
Demandante : Bbva Colombia  
Demandado : Omar Orlando Toro Romero



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se expone a continuación:

#### ANTECEDENTES

1. El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA), actuando por conducto de apoderada judicial, inició demanda con título hipotecario en contra del Sr. OMAR ORLANDO TORO ROMERO, con el fin de obtener el pago de las cuotas dejadas de cancelar y el capital insoluto respecto del pagaré N°M026300110234009859600005263 y el monto de las obligaciones incorporadas en los pagarés N°09859600005289 y N°09859600005248, todas ellas con sus respectivos réditos.

Obligaciones garantizadas con hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-13122, según consta en la Escritura Pública N°1423 del 27 de marzo de 2008, de la Notaría Segunda de Villavicencio.

En apoyo de sus pretensiones, indicó que la ejecutada se sustrajo de cancelar las correspondientes sumas de dinero, encontrándose en mora en el pago de sus obligaciones.

2. En proveído del 1º de marzo de 2019, el despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma pedida en el escrito de demanda.

3. El ejecutado se notificó de manera personal de la orden de apremio y propuso como excepciones de mérito en las que solicitó “se declare la indebida acumulación de pretensiones”, “se declare la mala fe del demandante” y “se declare como excepción de ‘dinero no contado’ con relación al pagaré No. 09859600005289”.

Frente a la primera excepción, refirió que la garantía real fue otorgada para respaldar la adquisición de vivienda “y no otro producto financiero, como lo son los dos créditos de consumo o comercial”, por ello, al pedirse el pago de todas las obligaciones adquiridas con la entidad bancaria en el marco de un proceso que busca satisfacer un crédito hipotecario de vivienda, se elevan pretensiones que se excluyen entre sí.

En punto al segundo medio exceptivo, precisó que existe mala fe del demandante por hacer uso de su posición dominante, pues sobre la deuda hipotecaria ofreció un “rescate de intereses”, dicho de otro modo, refirió que, perdonó u otorgó la remisión de una parte de los intereses sobre el capital; no obstante, estos fueron incorporados en una deuda nueva (pagaré N°09859600005289), engañándolo como deudor para firmar el título valor.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00026 00  
Demandante : Bbva Colombia  
Demandado : Omar Orlando Toro Romero

De igual modo, con relación a la tercera defensa, advirtió que no hay lugar a cobrar el valor del citado pagaré, “ya que la suma mencionada en este fue dada por el banco BBVA con el fin de realizar un plan de rescate de intereses sobre el crédito hipotecario de vivienda”.

Aunado a ello, advirtió que el título valor N°09859600005289 no es claro en su cláusula (ii) literal b referente al reconocimiento de intereses remuneratorios y de mora, pues la intención del mutuo no generaría ese tipo de réditos, además, de ser ambiguas las estipulaciones contenidas en los literales (a) y (b), de dicho ordinal, en tanto se indicó “(ii) en el espacio del literal b, se incluirá el valor del interés remuneratorio y moratorios”, pero con posterioridad se consigna que sobre las sumas escritas en los literales (a) y (b), también, se generarían intereses de mora.

4. La demandante, frente a los medios exceptivos propuestos, preciso que no podía afirmarse que la hipoteca no respalde los créditos otorgados a favor del demandado pues se constituyó como garantía de todas las obligaciones a su cargo, según la cláusula 4° de la Escritura Pública N°1423 del 27 de marzo de 2008.

También, informó que el pagaré N°09859600005289 fue suscrito el 27 de febrero de 2018 debido a la reestructuración de créditos que se realizó a favor del demandado, por valor de \$16'200.000 por concepto de pago de los intereses no aportados por él, monto que debía ser cancelado a 36 cuotas mensuales, la primera para ser pagadera el 03 de abril de 2018 y así sucesivamente cada mes hasta el 03 de marzo de 2021; pero, el ejecutado únicamente canceló la primera cuota. Por ello, afirmó que presentó demanda con base en el estado de cuenta, en la que se cobra una obligación adeudada por el demandado.

Asimismo, precisó que no se cobran intereses por ser una de las condiciones del crédito al tratarse de una reestructuración. En ese orden, no se diligenció el literal b) del documento comercial, pues dichos réditos no se pactaron al momento de concederse el crédito.

Conforme lo expuesto, solicitó declarar no probadas las excepciones primera y segunda y, parcialmente la excepción tercera en lo concerniente al tema de intereses que no han de cobrarse por no haberse generado, debiéndose ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por las sumas pretendidas en la demanda, exceptuando la contenida en el numeral 1.2. del literal A) de la pretensión número 2. respecto del pagaré N°09859600005289 que trata sobre intereses moratorios.

5. Se encuentra acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía.

6. Finalmente, en providencia de 20 de enero hogaño, se hizo el decreto de pruebas, acogiendo documentales aportadas por las partes para ser valoradas al momento de dictar sentencia, sin existir otra solicitud probatoria, y se señaló fecha para audiencia única, la cual no fue posible realizar en la fecha programada según constancia secretarial obrante en el pdf.4.

Así entonces, estando al despacho el proceso en referencia para fijar nueva fecha se advierte que se configura uno de los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin que haya lugar a convocar, nuevamente, a audiencia, dado lo preceptuado en el artículo 278 el CGP numeral 2°.

#### VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado por la cuantía y al proferirse dentro de término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a la prórroga de competencia realizada en auto de 20 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00026 00  
Demandante : Bbva Colombia  
Demandado : Omar Orlando Toro Romero

prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional; así como el Decreto Presidencial N° 564 de 2020 que en su artículo 2° prevé: “Se suspenden los... y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. Igualmente, no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado.

### PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor complejidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”<sup>1</sup>*

Y también ha advertido:

*“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.*

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia...”<sup>2</sup>*

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, hipótesis que presupone cuatro escenarios que hacen surgir la viabilidad de la sentencia anticipada: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.<sup>3</sup>

Ello en tanto el extremo demandante, únicamente, aportó pruebas documentales, que fueron allegadas con el escrito de demanda y de pronunciamiento a las excepciones planteadas por el

<sup>1</sup> CSJ. SENTENCIA SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00026 00  
Demandante : Bbva Colombia  
Demandado : Omar Orlando Toro Romero

demandado, y el demandado, también adosó únicamente prueba documental, las cuales fueron acogidos el 20 de enero de 2021. A su turno, la parte demandada solicitó que *“se requiera al banco demandante (...) para que corrobore o desvirtúe si [el demandado] ha realizado o no pagos parciales (...) a su[s] obligaciones”*, petición que se suplió, justamente, con la documentación arrojada por la entidad ejecutante.

Así entonces, al no existir pruebas por practicar, como puede observarse inclusive en el auto 20 de enero de 2021, es factible que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, el demandante ostenta la calidad de titular de los derechos incorporados en los instrumentos de ejecución, es decir, es el tenedor legítimo de los mismos; aunado a que es la acreedora hipotecaria. Y, por otro lado, es el demandado quien asumió el débito de dichas obligaciones y el propietario del bien dado como garantía real, siendo el llamado a responder.

### PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho establecer si se continúa adelante con la ejecución en la forma en que se libró mandamiento de pago, o si con ocasión a los medios exceptivos propuestos por el demandado deberá excluirse alguna suma ordenada.

### TESIS DEL DESPACHO

El despacho declarará parcialmente la excepción de mérito denominada “dinero no cobrado” comoquiera que se probó que la obligación contenida en el pagaré N°09859600005289, no generaba intereses de mora. De modo que, dicha suma no será objeto de ejecución.

### CONSIDERACIONES

Memórese que, la hipoteca se ha definido como una garantía real, accesoria e indivisible, un gravamen que asegura con el inmueble objeto de la misma la satisfacción de obligaciones presentes o futuras, determinadas o abiertas, incorporadas en la escritura pública o previstas en documento adjunto, y que genera en cabeza de su beneficiario la posibilidad de perseguir el bien hipotecado.

Recuérdese que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de este o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

Dicho de otro modo, lo que se pretende con el proceso de ejecución, es que el juzgador en forma coercitiva adopte las medidas necesarias para obtener la satisfacción de una prestación cierta, a cargo del demandado, obligación que puede ser de dar, hacer, o no hacer. Y, en tratándose de procesos prendarios o hipotecarios se persigue que el crédito se cancele con el producto de la venta de los bienes objeto del gravamen; derroteros que sigue el artículo 468 del C.G.P al señalar que la demanda además de cumplir los requisitos exigidos por toda acción ejecutiva deberá especificar los bienes objeto del gravamen, acompañar título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, según el caso, el certificado del registrador respecto de las propiedades de los demandados sobre los inmuebles perseguidos y los gravámenes que los afecten.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00026 00  
Demandante : Bbva Colombia  
Demandado : Omar Orlando Toro Romero

Ahora bien, el título ejecutivo debe reunir, además de unas condiciones formales, otras de fondo, que atañen a que estos documentos aparezcan, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o su causante, una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En desarrollo de este último lineamiento, debe señalarse que en el documento que lo contiene debe aparecer nítido el crédito - deuda; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, lo expreso se identifica con lo manifiesto. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible e identificable, sin lugar a duda sobre su naturaleza, alcance, y demás elementos de la prestación. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición; es decir, "la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."<sup>4</sup>

Por otra parte, menester es recordar que son los títulos valores, títulos ejecutivos en la medida en que son documentos formales, negociables, que se emiten o suscriben por haberse perfeccionado un contrato del cual resulta deudor su emisor, que incorpora un derecho literal y autónomo cuyo legítimo tenedor lo puede ejercitar a través del proceso ejecutivo. Sin embargo, recuérdese que su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales.

Y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto es el pagaré, referenciados en el artículo 709 del Código de Comercio: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento.

Bajo tales premisas, tenemos que BBVA COLOMBIA adosó como fundamento del cobro tres (03) Pagarés, distinguidos con las numeraciones N°M026300110234009859600005263, N°09859600005289 y N°09859600005248; cartulares estos que reúnen los requisitos generales de los títulos valores, pues incorporan el derecho del demandante a que el ejecutado le pague una suma determinada de dinero.

También se observa que ellos fueron signados por el demandado. Asimismo, que concurren los requisitos especiales de esta clase de documento, pues incorporan la promesa incondicional del demandado de pagar una suma determinada de dinero, la cual debe ser cancelada a la orden de la entidad bancaria ejecutante y, dispone la forma como las obligaciones deben cumplirse. Sin que exista duda de que, conforme a lo dicho, los títulos valores contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Sin embargo, procede el despacho a analizar las excepciones presentadas por el demandado, especialmente, aquellas que pretenden enervar las pretensiones elevadas respecto del pagaré N°09859600005289.

La primera defensa se fundamentó en que existe una indebida acumulación de pretensiones porque la entidad demandante pretende el pago de obligaciones que no fueron garantizadas con hipoteca, pues la misma se otorgó para respaldar la adquisición de vivienda mas no otras acreencias.

---

<sup>4</sup> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, Radicación: 73001-33-33-011-2017-00090-00 providencia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00026 00  
Demandante : Bbva Colombia  
Demandado : Omar Orlando Toro Romero

Al respecto, preciso es destacar que esa inconformidad corresponde a un requisito formal de la demanda que debió ventilarse en el proceso a través de la interposición de la excepción previa enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., por medio de recurso de reposición en contra del auto de apremio, labor que, adviértase, no aconteció. En efecto, recuérdese que las excepciones de mérito corresponden aquellas defensas que apuntan a combatir el derecho de acción que tiene la parte actora, enervando las pretensiones elevadas, bien para invocarse que el derecho nunca existió, o habiendo existido se extinguió o que aún no es exigible; pero, no son mecanismos para, tal como lo pretende el demandado, advertir presuntas falencias procesales, pues para tal fin se establecieron las excepciones previas.

Justamente, en palabras de la Corte, “[l]a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos...”<sup>2</sup>. A su turno, las excepciones previas no se encuentran instituidas para atacar las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, son también llamadas medidas de saneamiento.

Por lo dicho, no prospera el medio exceptivo propuesto, debiéndose indicar, como así expuso la actora, que la hipoteca garantiza las acreencias que por cualquier índole tuviere el Sr. OMAR ORLANDO TORO ROMERO a favor de BBVA COLOMBIA. Esto según la estipulación contemplada en la 4° de la Escritura Pública N°1423 del 27 de marzo de 2008 de la Notaría Segunda de Villavicencio:

*CUARTO: Que la presente hipoteca es abierta de primer grado y DE CUANTÍA ABIERTA INDETERMINADA E ILIMITADA, y tiene por objeto garantizar a EL BANCO el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto, y conjuntamente con sus accesorios, hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer EL HIPOTECANTE el deudor. Los créditos correspondientes pueden constar en pagarés, letras de cambio, o cualquier otro título valor en los que figure EL HIPOTECANTE y/o el deudor bien sea individualmente cualquiera de ellos o conjuntamente todos o algunos de los mismos, como girador(es), aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es), ordenante(s), directa o indirectamente, individual, conjunta, solidaria o separadamente con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente de EL HIPOTECANTE y/o el(los) deudor(es), o que respalden operaciones de crédito u operaciones bancarias tales como: sobregiros en cuentas corrientes, préstamos, créditos sobre el exterior o sobre plazas del país, descuentos de bonos de prenda, cartas de crédito sobre el interior y el exterior, garantías personales, avales, aceptaciones bancarias, etc. En general esta garantía hipotecaria ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones comerciales contraídas con anterioridad a la fecha de esta escritura y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse, a favor de EL BANCO”.* (negrita y subraya del despacho).

Continuando con el análisis de las demás excepciones, de cara a la segunda de ellas, “mala fe del demandante”, encontramos que el ejecutado refirió que la suma incorporada en el pagaré N°09859600005289 corresponde a un “rescate de intereses” que ofreció el banco ejecutante sobre la deuda hipotecaria, lo cuales, afirma enfáticamente, no debieron ser cobrados porque estos fueron “perdón[ados]” por el actor; por ello, su existencia es producto del engaño y su recaudación demuestra la mala fe del actor. Empero, únicamente, el excepcionante probó la génesis del documento comercial, mas no las demás aseveraciones sustentó de su defensa.

Efectivamente, no queda duda, así se extracta del documento visible a folio 61 y del dicho del demandante al momento de pronunciarse sobre el escrito de excepciones, que el citado cartular se suscribió con ocasión de la “reestructuración de créditos” que realizó el banco a favor del

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00026 00  
Demandante : Bbva Colombia  
Demandado : Omar Orlando Toro Romero

demandado, conteniendo los intereses no cancelados por el Sr. TORO ROMERO en cuantía de \$16'200.000. Sin embargo, ningún medio de convicción obra en el plenario que dé cuenta que dichos réditos fueron realmente condonados por el acreedor y que la creación del mismo no se ajusta a lo acordado entre las partes, menos aún de que el ejecutante hubiere actuado de mala fe.

En este punto, no debe olvidarse que al tenor de lo dispuesto por el artículo 835 del Código de Comercio, en los asuntos mercantiles existe una presunción legal de buena fe, de modo que, “[q]uien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, **deberá probarlo**”. Entonces, la “...etapa intelectual está exenta de vicios del conocimiento y de móviles fraudulentos o maliciosos o constitutivos de mala fe...”, por lo que “...quien alegue estos factores (...) **tiene que probar plenamente** hechos de que el juzgador pueda inferirlos y derivar de los mismos las consecuencias previstas por la Ley”<sup>5</sup>, situación que ciertamente no ha ocurrido en este juicio, sin que la sola afirmación de la mala fe efectuada constituya elemento apto y capaz de mover a esta Juzgadora a aceptarla, como previamente se ha dicho.

Por lo dicho, la excepción planteada no tiene vocación de éxito.

Ahora bien, siguiendo la misma línea argumentativa, en el tercer medio exceptivo “dinero no contado”, nuevamente, el demandado insiste en que la suma del Pagaré N°09859600005289 no debió ser ejecutado pues “fue dada por el banco BBVA con el fin de realizar un plan de rescate de intereses sobre el crédito hipotecario de vivienda”, para descartar rememoraremos lo dicho en líneas anteriores y que no es otra cosa que el ejecutado no probó que la obligación hubiere sido “perdonada” por el demandante.

Debe adviértase que la carga probatoria no puede suplirse a partir de la propia versión del ejecutado sobre los hechos que invocan, pues como lo enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “...a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”<sup>6</sup>, razón por la cual “no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si éstos se encuentran en posibilidad de ser acopiados”<sup>7</sup>. Siendo entonces, que el dicho de la parte ha de estar sustentado y en armonía con las restantes pruebas que al plenario se alleguen, en aras de la valoración conjunta de pruebas que debe realizarse, las cuales lucen por ausencia.

Por otra parte, bajo esta misma excepción dijo el extremo demandado que la obligación no era clara, en tanto se cobraban intereses remuneratorios y de mora, pese a que estos no fueron pactados.

Al respecto, debe indicarse que no se advierte de la lectura al título valor y su carta de instrucciones que tenga obligaciones ininteligibles o confusas específicamente entre los literales a) y b) del documento comercial. Sin embargo, la parte demandante indicó que, al tratarse de una obligación reestructurada la misma no generaba réditos, por ello pidió declarar parcialmente la excepción tercera para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado por las sumas pretendidas en la demanda, exceptuando la contenida en el numeral 1.2. del literal A) de la pretensión número 2. respecto del pagaré N°09859600005289, lo cual hará el despacho por así quedar demostrado el supuesto fáctico del cual se duele la pasiva.

<sup>5</sup> C-070 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> CSJ. Sentencia de 4 de abril de 2001, Expediente 5502. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

<sup>7</sup> CSJ. Sentencia 27 de junio de 2007, Expediente. 2001 – 0015201. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00026 00  
Demandante : Bbva Colombia  
Demandado : Omar Orlando Toro Romero

## **COSTAS.**

Conforme lo anterior, y dado que se continuará con la ejecución, la parte demandada deberá soportar la condena en costas a favor de la demandante, según lo dispone el artículo 365 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, para lo cual se fijarán las agencias en derecho teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 5º, numeral 4, de única y primera instancia, literal c - de mayor cuantía, del acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de acuerdo con la suma por la cual se ordenará continuar la ejecución.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción denominada “dinero no contado”, propuesta por la parte demandada, en consecuencia, NO SEGUIR adelante la ejecución por la suma ordenada en el numeral “2.” del PAGARÉ N°09859600005289 del auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECLARAR no probadas las restantes excepciones propuestas por la parte demandada, en consecuencia, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las restantes sumas señaladas en el mandamiento de pago, en la forma allí dispuesta.

**TERCERO:** DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

**CUARTO:** Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelantese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$8'550.000, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9fa604deb8b42f231a8e3f333c884e22d1e69a215dfd0d9198c2b8981f8173**  
Documento generado en 02/08/2021 12:39:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>